

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA  
CALIDAD LEGAL DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL  
GUATEMALTECA**

**ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA  
CALIDAD LEGAL DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL  
GUATEMALTECA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, junio de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

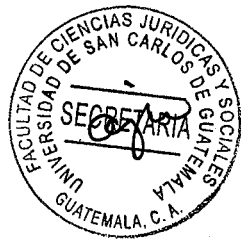
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



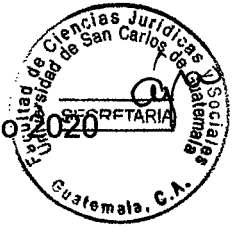
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS, titulado IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA CALIDAD LEGAL DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.



Guatemala 05 de octubre del año 2020



Lic. Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES**

**RECEBIDO**  
08 OCT. 2020

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *[Handwritten Signature]*

Lic. Gustavo Bonilla:

Le informo que corregí física y virtualmente la tesis del alumno **ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS** con número de carné 201014740 que se denomina: **“IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA CALIDAD LEGAL DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

---

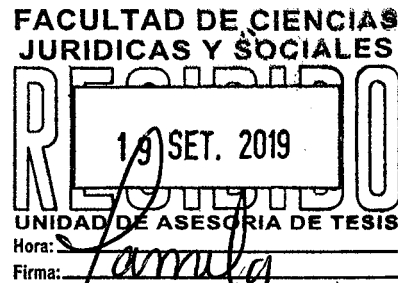
Dr. Carlos Herrera Recinos  
Docente Consejero de Estilo

**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5824**



Guatemala 18 de septiembre del año 2019

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

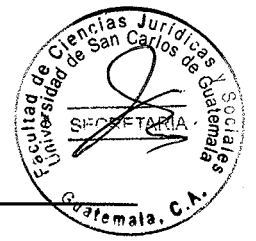


Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante **ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS**, que se denomina: **"IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA CALIDAD LEGAL DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"**. Después de la asesoría llevada a cabo, informo lo siguiente:

1. En relación al contenido de la tesis se pudo establecer que es científico, además abarca aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema que fue investigado que indica la relación jurídica sucesoria determinante de la calidad de los herederos.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que señala el derecho sucesorio; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, estableció la relación jurídica sucesoria. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
3. Los objetivos planteados fueron alcanzados al señalar la importancia del derecho sucesorio y de las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.
4. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la relación jurídica sucesoria para determinar la calidad de los herederos en la legislación civil.
5. El tema desarrollado es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con la investigación realizada.

**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5824**



6. En relación a la conclusión discursiva, fue redactada de manera clara y sencilla. Además, se empleó una bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí la realización de diversas enmiendas a su introducción, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y capítulos, encontrándose conforme en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Hector René Granados Figueroa**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5824**  
*Hector René Granados Figueroa*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de agosto de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ALEX JOSÉ DARÍO REYES RODAS, con carné 201014740,  
 intitulado IMPORTANCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUCESORIA PARA DETERMINAR LA CALIDAD LEGAL  
DE LOS HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

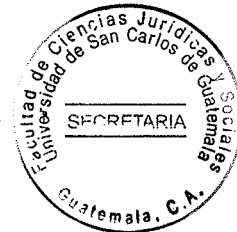


Fecha de recepción 16 / 07 / 2019 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
*Hector René Granados Figueroa*  
 ABOGADO Y NOTARIO

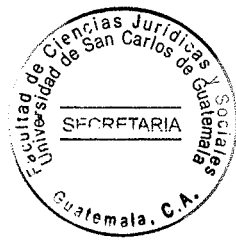






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi inmensa gratitud, por bendecir mi vida guiándome en la senda correcta e iluminar mi entendimiento para la culminación de mi carrera profesional.
- A MIS AMADOS PADRES:** José Darío Reyes Rojas y Angela Virginia Rodas León; con amor y respeto; en agradecimiento por su paciencia, esfuerzos y sacrificios de toda su vida.
- A MI ESPOSA:** Mildred Lorena Castillo Polanco, con mucho amor, por su ayuda y comprensión.
- A MI HIJO:** Alex José Alberto Reyes Castillo, con su sola existencia me inspira a ser mejor cada día.
- A MIS HERMANOS:** Liz Jacquelin Reyes Rodas y Juan Alberto Reyes Rodas, Por su amor, apoyo incondicional, quienes siempre estuvieron conmigo en cada momento para la culminación de mi carrera profesional.
- A MIS SOBRINOS:** Con cariño sincero; y que la meta hoy alcanzada sea un estímulo para ellos.
- A MIS AMIGOS:** A todos y cada uno de ellos, por los días inolvidables que pasamos juntos; que nuestra amistad perdure para siempre, les deseo éxitos en su vida profesional.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresado de tan digna facultad, lo que para mí es motivo de gran satisfacción.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Alma Mater, por haber sido mi casa de estudios, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente de conocimiento y la que dignamente represento.
- A:** Usted, con respeto.



## **PRESENTACIÓN**

La tesis señala la importancia de la relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos en la legislación civil guatemalteca, debido a que en toda relación jurídica se establecen tanto derechos como obligaciones recíprocas entre los sujetos de la relación, las cuales, tienen que ser generadas en función de la norma legal, siendo la relación jurídica sucesoria aquella que tiene un carácter especial, en virtud de que se genera con la muerte de una persona, en donde otro u otros que le sobreviven se colocan en la posición de titulares del patrimonio del fallecido.

El heredero adquiere los derechos del causante a título derivado por traspaso o transmisión colocándose en su lugar y ejerciendo los derechos sucesorios respectivos en su nombre, siendo el carácter de los herederos el conferido a través de la voluntad del causante, que se expresa en un testamento válido o por disposición legal a falta de testamento que se confiere a los parientes cercanos.

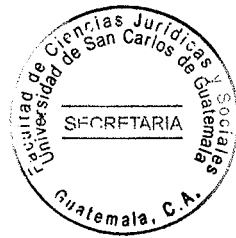
Fue desarrollada una investigación de carácter cualitativo, siendo la rama del derecho en estudio el derecho sucesorio. El ámbito temporal abarcó los años 2016-2019, mientras que el ámbito espacial ocupó el territorio de la República de Guatemala.

El objeto de la tesis señaló que en el derecho sucesorio se pueden generar relaciones jurídicas originadas por el fallecimiento del causante. Los sujetos en estudio fueron los herederos; y el aporte académico, señaló lo fundamental de la relación jurídica sucesoria y de la determinación legal de la calidad de heredero.



## **HIPÓTESIS**

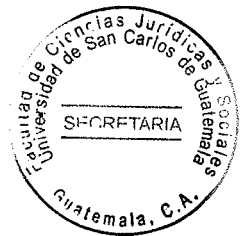
La relación jurídica sucesoria permite la determinación de la calidad legal de los herederos y el análisis de los sujetos de derecho hereditario o sucesorio, con la finalidad de la identificación concreta de las personas intervinientes en todas las relaciones jurídicas posibles que pueden presentarse en la sucesión testamentaria como intestada entre el causante o autor de la herencia y el causahabiente o asignatario.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis formulada originalmente fue comprobada dando a conocer la importancia de la relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos en la legislación civil del país, así como también, lo fundamental del derecho sucesorio debido a que el mismo permite la comprensión de la relación jurídica sucesoria, así como de los sujetos de la relación, objeto, causa, acto jurídico y la legislación vigente que rige la sucesión en Guatemala.

Durante el desarrollo de la tesis fue empleada una metodología apropiada, habiendo utilizados los métodos de investigación analítico, histórico, sintético, deductivo e inductivo; así como también la técnica documental y bibliográfica, las cuales fueron de gran utilidad para la obtención de la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesiones.....	1
1.1. Importancia.....	3
1.2. Regulación legal.....	4
1.3. Reseña histórica.....	5
1.4. Conceptualización.....	7
1.5. Clases de sucesiones.....	9

### CAPÍTULO II

2. La herencia.....	15
2.1. Distintas concepciones.....	15
2.2. Características.....	16
2.3. Caudal hereditario.....	17
2.4. Adquisición de la herencia.....	17
2.5. Fases de la adquisición.....	19
2.6. Herencia yacente.....	23
2.7. Aceptación y renuncia de la herencia.....	25
2.8. Plazo para la aceptación de la herencia.....	29
2.9. Formas de aceptación.....	30
2.10. Renuncia de la herencia.....	34
2.11. Formas de la renuncia.....	34
2.12. Normas comunes a la aceptación y renuncia hereditaria.....	36

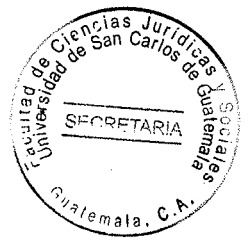


### CAPÍTULO III

3. Régimen de comunidad hereditaria.....	39
3.1. Conceptualización.....	40
3.2. Naturaleza jurídica.....	43
3.3. Importancia.....	45
3.4. Sujetos intervinientes.....	46
3.5. Objeto.....	46
3.6. Partición de la herencia.....	47
3.7. Facultad de solicitud de la partición.....	52

### CAPÍTULO IV

4. La relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos...	55
4.1. El heredero y su capacidad sucesoria.....	59
4.2. La sustitución del heredero.....	62
4.3. Importancia de la relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para señalar la importancia de la relación jurídica sucesora para determinar la calidad legal de los herederos en la legislación civil guatemalteca. El causante es la persona de quien deriva un negocio o derecho, o sea, el sujeto que fallece y cuyo caudal se transmite a otros por ese motivo, debiendo partirse de la idea de que el requisito indispensable para que la relación jurídica sucesoria inicie es la muerte de una persona, convirtiendo al causante en el sujeto activo de esa relación.

El hecho de la muerte del autor de la herencia es el que permite que de forma consecuente se presenten una serie de fenómenos jurídicos que terminan con la adquisición de la propiedad de la herencia por parte del sucesor como se señaló con los objetivos de la tesis, habiendo sido comprobada la hipótesis.

En la sucesión testamentaria a la persona fallecida que ha dejado su herencia se le denomina testador en sustitución del causante y en esta clase de sucesión el papel activo del testador se encuentra cuando el mismo dicta sus disposiciones de última voluntad, asumiendo de esa forma la función del legislador en relación a su patrimonio, a excepción de los casos de interés público en los que la legislación declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, pudiéndose afirmar que la voluntad del testador es la ley suprema en la sucesión testamentaria. Por su parte, el sujeto activo en la sucesión *abintestato* no tiene que reunir las características o requisitos anteriormente señalados para la sucesión testamentaria, caso en el cual el causante no es quien dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.

En el derecho civil se conoce la figura del causahabiente como el sujeto o sujetos que se hacen acreedores de un derecho como consecuencia de una transmisión por causa de muerte a título gratuito que le efectúa otro sujeto llamado causante en su beneficio. El ordenamiento jurídico guatemalteco señala que las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular se denominan legados, siendo el asignatario de la herencia el heredero y el asignatario del legado el legatario.

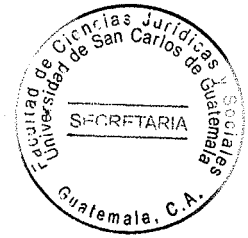


La causa de la sucesión es la aptitud que adquiere una persona en razón de un vínculo familiar o de afinidad que se creó en vida entre el causante y el causahabiente, y es por la cual ha sido llamado a la sucesión, o sea, consiste en el vínculo familiar que genera la relación jurídica entre el causante y el causahabiente, en razón de un testamento otorgado en vida o en razón de haber sido establecido por la ley.

El objeto de la relación sucesoria es el patrimonio, o sea, el conjunto de los bienes, derechos, acciones y obligaciones estimables en dinero que se conciben idealmente debido a una universalidad jurídica existente del titular que fallece y se le llama herencia. El patrimonio únicamente puede ser objeto de una relación jurídica sucesoria y de ninguna otra, no pudiendo recaer ningún acto jurídico entre vivos por ser un atributo de las personas, el cual, no puede ser transferido y únicamente transmitido, pudiendo cambiar de dueño por muerte de la persona de quien era atribuido, siendo sus elementos individualmente considerados además de que si pueden ser transferidos que es lo mayormente frecuente dando lugar de esa manera a asignaciones a título singular.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, histórico, inductivo y deductivo; así como también se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental. Los capítulos de la tesis fueron estructurados de la siguiente manera: en el primero, se indicó el derecho de sucesiones, importancia, regulación legal, reseña histórica, conceptualización y clases de sucesiones; en el segundo, se señaló la herencia, distintas concepciones, características, caudal hereditario, adquisición de la herencia, herencia yacente, aceptación y renuncia de la herencia, plazo para la aceptación de la herencia, formas de aceptación, renuncia de la herencia, formas de la renuncia y normas comunes a la aceptación y renuncia hereditaria; en el tercero, se estableció el régimen de comunidad hereditaria, conceptualización, naturaleza jurídica, importancia, sujetos intervinientes, objeto, partición de la herencia y facultad de solicitud de la partición; y en el cuarto, se analizó la relación jurídica sucesoria para la determinación de la calidad legal del heredero en la legislación civil guatemalteca.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de sucesiones

También es llamado derecho sucesorio y es la disciplina jurídica referente a la parte del derecho privado que se encarga de la regulación de la sucesión *mortis causa* y determina el destino de las relaciones legales activas y pasivas de una persona después de su muerte.

En su regulación se contemplan aspectos de importancia como el destino que se le va a dar a los bienes del causante, mediante la determinación del ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las dispositivas que suplirán la voluntad del causante en caso de que no existiera testamento; también, señala los requisitos de validez del testamento con el objetivo de asegurar que lo que aparezca en el mismo sea realmente la voluntad del testador y los trámites que se necesitan para el reparto del caudal relicto.

La muerte de una persona es un hecho jurídico que el ordenamiento tiene que encargarse de reglamentar y la regulación de ese fenómeno es lo que en la actualidad se conoce como derecho de sucesiones.

Existen dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio y son el derecho germánico y el derecho romano. De conformidad con el primero, el patrimonio del difunto



es objeto de liquidación y después de haber sido satisfecho el pasivo se tienen que entregar los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esa manera en preceptores de los bienes.

“Algo parecido sucede con el derecho inglés, en donde en el fallecimiento de una persona, el liquidador bajo la supervisión de los tribunales se tiene que encargar del pago de las deudas, cargas e impuestos y una vez determinado el activo líquido debe entregar a los beneficiarios, caracterizándose por una mayor simplicidad de los sistemas continentales, debido a la fuerte tendencia de la liquidación del caudal relicto por parte de los sujetos que no ostentan la categoría de herederos y por la posición prevaleciente del cónyuge viudo en la sucesión intestada, así como debido a la ausencia de una figura paralela a la legítima continental”.<sup>1</sup>

De acuerdo al segundo el sucesor es quien ocupa el puesto del fallecido, y como consecuencia de esa subrogación adquiere tanto derechos como obligaciones, o sea, el activo y el pasivo tienen que responder inclusive por su mismo patrimonio. En relación a ello, el Artículo 918 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Transmisión de la herencia. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se encarga de la organización del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre el fundamento del concepto jurídico y

---

<sup>1</sup> Cabrera López, Mynor Gustavo. **Compendio de derecho sucesorio**. Pág. 32.



técnico que implica la atribución de la misma posición en la cual se encontraba el fallecido en relación a su heredero. Por ende, las relaciones jurídicas no se modifican, debido a que continúan siendo iguales con la misma modificación de haber sido cambiado su titular.

### **1.1. Importancia**

La sucesión consiste en el cambio subjetivo de una relación de derecho y opera en la titularidad de las relaciones jurídicas existentes, las cuales, es de importancia señalar que permanecen idénticas.

Además, supone la ocupación de una persona por otra, en una relación jurídica que, no obstante la transmisión, continua siendo la misma, no siendo suficiente para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el lugar que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones, siendo necesario que el cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación anterior y la creación de otra nueva.

“La idea de sucesión es constitutiva de una pieza esencial en la organización de la atribución de las posiciones legales por muerte de una persona, en donde una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación se encargan de la adquisición de los derechos que se tenían y asumen de igual manera todas sus obligaciones”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Domínguez Benavente, Ramón. **Introducción al derecho sucesorio**. Pág. 57.



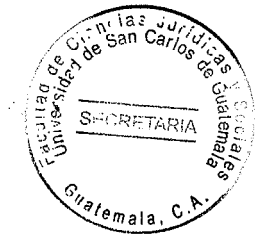
Cuando la sucesión es producida por la muerte del titular o *inter vivos* se está frente al caso de la sucesión *mortis causa* y es en la misma en donde se usa corrientemente el término sucesión.

## 1.2. Regulación legal

El Código Civil regula la institución en estudio a partir del Título I, Capítulo I, del Libro III llamado De la Sucesión Hereditaria, tratando dentro del primer capítulo las generalidades de la sucesión hereditaria de los artículos 917 al 923; el Capítulo II hace referencia a las incapacidades para suceder como el delito y los vicios que hacen anulable el acto del testamento, los cuales son regulados en los artículos 924 al 928.

El Capítulo III del mismo Título regula la representación hereditaria que acaece cuando el heredero fallece previo a su causante, por el cual, sus descendientes heredan en su lugar, siendo aspectos que se encuentran reglamentados en los artículos 929 al 933 del citado cuerpo legal.

El Título II del Libro III dedica siete capítulos para regular la sucesión testamentaria, los cuales contienen artículos comprendidos del 934 al 1067; mientras que el Título III llamado De la Sucesión Intestada consta de cinco capítulos que tratan las disposiciones generales de esta forma de sucesión hasta la partición de la herencia de los artículos 1068 al 1123 del Código Civil.



### 1.3. Reseña histórica

Durante la época del *ius comune* la problemática en la esfera del derecho sucesorio se encuentra determinada por tres sucesos: las reformas de Justiniano, la perduración de las instituciones medievales y el influjo del derecho canónico.

“El derecho de sucesiones es el fruto de una secular y compleja evolución legal. Por ende, la labor de señalar con carácter general en qué bases históricas se asienta el derecho de sucesiones únicamente puede hacerse de manera aproximativa, a pesar de los conocimientos relacionados con instituciones depuradas”.<sup>3</sup>

Este derecho al igual que el resto de los ámbitos del derecho civil es perteneciente a la tradición jurídica romano-canónica, y en consecuencia el elemento que puede denominarse romano, al lado del elemento canónico, es el medio operativo que ha dejado su impronta en la regulación de la sucesión *mortis causa*.

A lo anotado se le tiene que añadir lo que de manera convencional se denomina derecho germánico que en numerosas ocasiones no es más que una denominación para la designación de aportaciones autóctonas, al margen del *corpus iuris* y de los cánones.

La influencia romana tiene que señalar el uso conceptual que por razones de la historia ha sido y sigue siendo lo relacionado con la influencia romana que se tiene que referir

---

<sup>3</sup> Aguilar Llanos, Benjamín Julio. **Manual de derecho de sucesiones**. Pág. 90.



esencialmente a la ilimitada libertad de testar la regulación de una parte indisponible de la herencia por el testador y la de un orden de suceder *ab intestato moritur*, es decir, si el causante fallecía sin testamento o el mismo devenía ineficiente, pero sigue siendo el instrumento central por causa de muerte, sometido a rígidas prescripciones sustanciales y formales.

El derecho germánico desconoció el testamento durante un largo período de su trayecto histórico, motivo por el cual, dejó una huella en una especial consideración del parentesco de sangre como esencial para la sucesión, lo cual, permitió que el orden legal de suceder fuera el esencial para la determinación de los herederos.

“El sistema hereditario es romanista y sus principios esenciales señalan que la sucesión se produce de manera inmediata desde el momento de la muerte del causante, sin la necesidad de que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario, no reconociéndose más de dos formas de sucesión que son la testamentaria y la intestada”.<sup>4</sup>

La sucesión contractual se encuentra prohibida y se otorga preferencia a la sucesión testamentaria, tomándose como supletoria la intestada y se admite la compatibilidad de las dos formas de sucesión en donde la herencia puede ser en parte testada y en parte intestada. El problema de la continuidad de las relaciones jurídicas de una persona después de su fallecimiento se ha resuelto a través de la historia, y de forma esencial, de

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 94.



las siguientes maneras: una, mediante el ejercicio de un acto de autonomía privada del causante, del que era la principal manifestación de la figura del testamento, y más marginal al del contrato sucesorio; otra, el llamamiento al patrimonio hereditario realizado por la legislación a las personas de un círculo generalmente integrado por los parientes más cercanos. La contextura de las sociedades industriales modernas ha sido determinante del empleo de mecanismos a través de los cuales se tiene que transferir la titularidad de los bienes.

En la actualidad se puede constatar la vigencia del derecho de sucesiones, tal como a lo largo de los siglos ha venido a encontrarse configurado, aunque ciertamente se tiene que señalar la pérdida de la importancia de la sucesión *mortis causa* en el contexto económico existente, y a reconsiderarse frente a la aparición de los nuevos fenómenos señalados, en la fundamentación y la estructura de algunos institutos del derecho tradicional.

#### **1.4. Conceptualización**

El derecho de sucesiones es la parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa* especialmente en lo relacionado con el destino de las titularidades y de las relaciones patrimoniales tanto activas como pasivas de una persona después de su fallecimiento.

Por derecho de sucesiones se entiende el conjunto de normas jurídicas que regulan la sucesión *mortis causa*, o sea, la transmisión por el causante y la adquisición por el



causahabiente de las relaciones jurídicas relacionadas con los derechos y obligaciones del primero, para después de su muerte.

Además, el derecho de sucesiones es el conjunto de normas, constitutivo de una parte del derecho civil que se encarga de la regulación que tiene que darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con ese motivo, aparezcan otras, siendo el objetivo esencial del ordenamiento sucesorio el que radica en la adopción de determinaciones sobre quién y de qué modo va a heredarse, en el caso de la muerte de una persona; por ende, las situaciones jurídicas deben quedar vacantes. Ello, quiere decir la regulación del patrimonio de una persona después de su muerte, con la finalidad única de darle continuidad a todas las relaciones legales.

“El derecho sucesorio es la rama del derecho privado que regula la situación jurídica, esencialmente patrimonial, consiguiente a la muerte de una persona. La problemática de la *bona vacantia* como consecuencia de la muerte de su titular es el eje esencial de esta parte del derecho civil en donde se indican los bienes vacantes sobre los que versan derechos de crédito y derechos reales, y sobre los que recaen las obligaciones y las cargas”.<sup>5</sup>

También, al lado del problema del destino de los derechos ya preexistentes a la muerte de su titular, se presentan, eventualmente con el nacimiento o constitución nuevos derechos.

---

<sup>5</sup> Espinoza Rodríguez, Juan Alberto. **Derecho de sucesiones**. Pág. 88.





La solución a ese problema se encuentra dentro del entorno geográfico e histórico que se encuentra fuertemente condicionado por motivos de tutela de familia.

Todas esas motivaciones justifican que el tratamiento de la sucesión a causa de muerte sea la última parte del derecho civil, cuando ya se conocen las teorías de los derechos reales y obligaciones, así como lo relacionado con las relaciones familiares. Por otro lado, y a pesar de las estrechas conexiones que existen el derecho de sucesiones no puede ser expuesto dentro del derecho de familia.

### **1.5. Clases de sucesiones**

Por sucesión se conoce al cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o bien pasivo de una relación jurídica o de un conjunto que sigue siendo el mismo. Las condiciones en las que se puede producir el fenómeno de la sucesión son bastante variadas y los requisitos para que el ordenamiento la considere valedera y eficiente también son diferentes de acuerdo a los supuestos.

En una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesión se presenta la distinción existente entre sucesión a título particular y la sucesión a título universal, que se encuentra en el fundamento del análisis de la correcta disciplina que se conoce con el nombre de derecho de sucesiones. Por lo anotado, se puede hablar de la sucesión a título universal y de la sucesión a título particular, siendo su distinción de gran importancia debido a que la legislación civil las vincula en los conceptos fundamentales



relacionados con el heredero y el legatario; disponiendo en el Artículo 919 que se denomina heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular, de manera que la atribución de las posiciones jurídicas de una persona puede llevarse a cabo en uno de estos dos conceptos, o sea, en el de heredero o en el de legatario.

- a) **Sucesión universal:** es la referente a la asunción por parte de un nuevo sujeto en cuanto a todas las relaciones jurídicas de carácter transmisible encabezadas por otro titular anterior, pudiendo observarse que abarca todas las relaciones jurídicas por un único título indicando la globalidad de esas relaciones sin necesidad alguna de la existencia de formalidades precisas para poder asumir por separado a cada una de ellas.

El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados, siendo la característica esencial del sucesor universal la recepción de todo o parte alícuota del patrimonio.

“En la sucesión universal se señala la existencia de un mismo acto que se encuentra comprendido en un conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que son los derechos y las obligaciones desde el patrimonio de su titular o causante al de otro titular denominado causa-habiente como adquirente en bloque, sin la necesidad de que exista un acto de transmisión de cada una de las relaciones legales singulares existentes”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones.** Pág. 67.



- b) **Sucesión a título particular: el fenómeno de la sucesión a título particular se refiere por contraposición a la mutación existente del sujeto en una misma relación leal. En dicho sentido, el Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Herencia y legado. La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.**

Se ha señalado si el concepto de sucesión no sería únicamente aplicable a la sucesión universal, lo cual, ha generado discusión relacionada al ámbito doctrinario debido a que en cualquier caso se tiene que reservar la terminología a uno de los dos supuestos, o emplearse para ambos la disciplina normativa de la sucesión particular y de la sucesión universal.

- c) **Sucesión inter vivos y sucesión *mortis causa*: la sucesión *mortis causa* es la subrogación de una persona en los bienes y derechos que sean transmisibles dejados a su muerte por otra.**

Ambos criterios son heterogéneos y pueden coexistir en un mismo fenómeno sucesorio, con lo cual se denota que no son antitéticos, y que en rigor lógico no pueden ser adecuados para la fundamentación de una distinción. Además, la falsa contraposición técnica entre la sucesión *inter vivos* y la sucesión *mortis causa*



encuentra su origen en la prohibición por parte del Código Civil de los pactos o de los contratos sucesorios.

El Artículo 937 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Es prohibido el contrato de sucesión recíproca. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato”.

También, el Artículo 1539 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “El que ha dado motivo para la falta de cumplimiento o invalidez de un contrato, no podrá invocar en su favor esa causa para pedir su resolución”.

“Para identificar a la sucesión *mortis causa* no existe necesidad alguna de contraponerla a un par funcional antitético denominado sucesión *inter vivos*, siendo la misma aquella que opera como consecuencia de la muerte de una persona, la cual tiene como función económica la ordenación de determinadas relaciones jurídicas en contemplación de la muerte de una persona. A dicho conjunto de relaciones se le conoce con el nombre tradicional de herencia que es de utilidad también para la designación del propio fenómeno sucesorio a causa de la muerte”.<sup>7</sup>

La distinción entre sucesión universal y particular se superpone sobre la distinción entre sucesión *inter vivos* y *mortis causa*. La sucesión universal es un fenómeno

---

<sup>7</sup> Armaza Galdos, Julio Emilio. **De la sucesión en general**. Pág. 110.



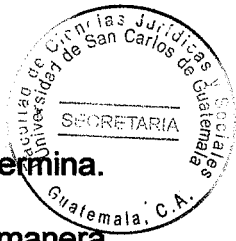
reservado solamente a la sucesión *mortis causa* incluyendo dentro de ella los pactos o contratos sucesorios.

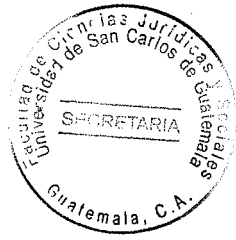
Una sucesión universal *inter vivos* no parece consentirla el ordenamiento debido a que supondría la privación a una persona de su capacidad patrimonial universal, tan estrechamente ligada a la capacidad general que es propia de todos y duradera hasta la muerte. En cambio, la posibilidad de una sucesión *mortis causa* a título particular es posible.

También, la sucesión *mortis causa* puede ser a título universal y a título particular y sobre esa distinción se encuentran una gran cantidad de conceptualizaciones técnicas del derecho de sucesiones. Además, se encuentra íntimamente ligada a los temas de la propiedad y a la familia. El problema de la continuidad de las relaciones jurídicas resulta ser esencial al momento de la producción del fallecimiento de una persona, o sea, en términos abstractos puede ser solucionado sin referencia alguna de la propiedad y de la familia, pudiéndose disponer del traslado de los bienes vacantes a la colectividad.

El régimen sucesorio es el que presupone la existencia de bienes apropiables por parte de los particulares, o sea, entre los mismos existe una estrecha correlación que inclusive en aquellos países donde se ha conocido una organización económica colectivista, se señala la admisión de la propiedad privada en donde se ha admitido la posibilidad de la disposición *mortis causa* por parte del causante, y en defecto de

ello, la transmisión a los parientes del círculo de familia que la ley determina.  
Además, el régimen de la sucesión indicada también se presenta de manera estrecha con las instituciones familiares.





## CAPÍTULO II

### 2. La herencia

La herencia consiste en el objeto de la sucesión universal como universalidad total o parcial del patrimonio del causante en el que se encuentra como nuevo titular el heredero y se regula en el Artículo 919 del Código Civil anteriormente citado.

Existen distintas acepciones de la conceptualización de herencia, las cuales no son excluyentes o incompatibles entre sí, sino que las mismas son más o menos precisas y técnicamente correctas, empleadas en los textos legales, en la doctrina y también en la jurisprudencia.

#### 2.1. Distintas concepciones

Las concepciones que pueden señalarse en relación a la herencia son las que a continuación se indican:

- a) **Acepción subjetiva:** son el reflejo de los jurisconsultos romanos Juliano y Gaio, quienes hacen referencia al hecho de suceder, a la adquisición por sucesión *mortis causa* en un mismo acto, así como a la universalidad del patrimonio del causante, que tiene relación con el fenómeno de convertirse en titular de sus derechos y obligaciones.



- b) **Acepción objetiva: se refiere al mismo patrimonio del causante, o sea, a la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son objeto de la sucesión *mortis causa*.**

## **2.2. Características**

- a) **En su acepción subjetiva: la herencia es equivalente a la sucesión universal y sus caracteres son los que pueden anotarse de la sucesión a título universal.**
- **Es una sucesión o sustitución de los bienes: así como también de los derechos transmisibles de una persona.**
  - **Es universal: en el sentido que lesiona a todo el patrimonio propiedad del mismo causante.**
  - **Opera por causa de muerte: hace referencia a los derechos de una persona difunta o para el caso de muerte.**
- b) **En su acepción objetiva: la herencia comprende tanto el activo como el pasivo del difunto.**
- **La herencia abarca solamente los derechos y obligaciones transmisibles que se presenten en el momento de la muerte del *cujus*.**



- La herencia es un *nomen iuris*, o sea un concepto jurídico, no económico en relación a no ser equivalente a la totalidad de los bienes, sino a la unidad del patrimonio.

### 2.3. Caudal hereditario

“El caudal hereditario es referente a la situación subjetiva del sucesor para la determinación jurídica de qué relaciones legales son heredables y cuáles no. El núcleo esencial de la transmisión *mortis causa* son los derechos patrimoniales, aunque no sólo éstos, debido a que existen posiciones jurídicas patrimoniales que efectivamente son transmisibles. También, existen derechos patrimoniales que no pueden transmitirse *mortis causa*, existiendo derechos que se transmiten o nacen con la muerte de la persona, y no integran parte de la herencia en sentido objetivo”.<sup>8</sup>

De la herencia están excluidos los derechos ligados de manera directa al estado civil y de familia. Existen derechos que se transmiten o nacen con la muerte de la persona, pero que no integran parte de la herencia, debido a que se atribuyen o difieren con otras normas, y no integran parte del caudal relicto.

### 2.4. Adquisición de la herencia

En el momento de la muerte de una persona se produce la apertura de la sucesión y el llamamiento a los designados por testamento, por pacto, o por la legislación como

---

<sup>8</sup> Escobar Rosas, Fredy Alfonso. *Teoría general del derecho de sucesiones*. Pág. 51.



beneficiarios de la sucesión *mortis causa*. La adquisición de la herencia puede tener carácter necesario, como sucedió con el derecho romano para determinados herederos, o en el derecho germánico debido al carácter familiar del patrimonio, de manera que la herencia pasaba de forma automática *ipso jure*, a los herederos desde la muerte del causante, sin solución de continuidad y sin que los mismos se pudieran negar a ello.

Esta transmisión de la herencia es correspondiente a épocas históricas que ya han sido superadas, a pesar de que existen en la actualidad algunos supuestos de sucesión que revisten ese carácter como sucede en el derecho en la sucesión legal del Estado. La apertura y la adquisición son coincidentes cronológicamente, pero como la adquisición es voluntaria, el heredero puede renunciar con posterioridad, y esta renuncia tiene efectos retroactivos, motivo por el cual, el llamado adquirirá la herencia desde el momento del fallecimiento del causante.

La aceptación de la herencia tiene la virtualidad de excluir o impedir la renuncia a la misma, de esta forma en este tipo de adquisición existen dos fases; la primera, en la que el llamado se tiene que convertir en heredero provisional por el hecho de la delación; y una segunda, en la que el heredero se convierte en definitivo, que inicia cuando se ha aceptado la herencia. La transmisión *mortis causa* se opera sin solución a la continuidad desde la muerte del de *cuius*, con lo que se evita la vacancia del patrimonio hereditario.

“En el sistema romano la adquisición de la herencia requiere aceptación del heredero, pero una vez que ésta se ha producido, sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de

la sucesión, con lo cual, el resultado final es el mismo que el del sistema. Pero, hasta que esta aceptación no se produzca se encuentra vacante, en cuanto a que carece de titular, se tiene que señalar que es yacente. Por ende, en este sistema de adquisición de la herencia se encuentra el llamado referente a que únicamente se adquiere la herencia a través de la aceptación”.<sup>9</sup>

De conformidad con la exposición de motivos del Código Civil, se comprende que el mismo responde al sistema romano, en virtud de que la herencia se tiene que adquirir a través de la aceptación del instituido o llamado a la herencia, que debido a la aceptación deviene el heredero, con efecto retroactivo a la apertura de la sucesión o muerte del causante.

Por ende, puede definirse como la declaración de voluntad expresa o tácita del llamado a la herencia, por la cual, se manifiesta que asume la cualidad de heredero y se puede señalar que la aceptación de la herencia consiste en una declaración unilateral de voluntad del sucesor, a través de la cual manifiesta su intención de ser heredero, siendo el objeto de la declaración el conjunto de la herencia y la causa la transmisión y adquisición del contenido hereditario.

## **2.5. Fases de la adquisición**

La apertura de la sucesión y de la adquisición de la herencia se desenvuelven en dos fases que son:

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 60.



- La primera que comienza en el momento de la muerte del causante en la que se lleva a cabo el ofrecimiento de la herencia, o sea de la delación a los llamados de la misma. En esta fase únicamente son titulares del *ius delationis*, pudiendo la herencia transmitirse a sus herederos en caso de fallecimiento, durante la misma herencia cuando se encuentra ausente del titular.
  
- La segunda comienza con la aceptación, motivo por el cual, adquiere la cualidad de heredero, una vez que la misma se ha producido, sus efectos se retrotraen al momento de la muerte del de *cuius*, y se tiene que considerar que el heredero lo ha sido desde que fue producida la dilación.

Cuando existe el llamado a la renuncia de la herencia, ésta también cuenta con efectos retroactivos, motivo por el cual, la delación que se opera en beneficio tiene que situarse en el momento de la apertura de la sucesión. Dentro del fenómeno del tránsito del patrimonio del causante al heredero *mortis causa*, el fenómeno sucesorio se tiene que distinguir en una serie de etapas o fases:

- 1) **Apertura de la sucesión:** es constitutiva de la primera fase del proceso sucesorio, con lo cual, se comienza el proceso que finalizará con la adquisición de la herencia por parte del heredero.

La apertura de la sucesión se encuentra determinada por la muerte del causante, lo cual es el hecho jurídico que abre a la sucesión. Además, su patrimonio integra el



contenido de la herencia, quedando sin titular y en él se encuentra el heredero en su momento, siendo a esta fase del fenómeno sucesorio a la que se hace referencia en el Artículo 1032 del Código Civil Decreto Ley 106 que señala que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

“El momento de la apertura de la sucesión tiene importancia, debido a que se determina la existencia, la capacidad y dignidad del heredero; además, los efectos de la aceptación de la adquisición de la herencia se retrotraen al momento de la apertura”.<sup>10</sup>

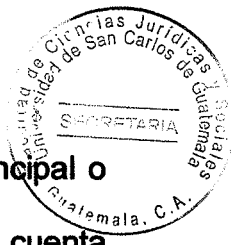
La apertura de la sucesión no es sino la producción del hecho que motiva la sucesión, lo cual, no constituye un momento del fenómeno sucesorio, sino que se refiere a un presupuesto esencial, el cual es su antecedente lógico.

El fenómeno sucesorio es referente a que el puesto del antes del titular o causante lo ocupe otro que se denomina sucesor, o sea, es el ocultamiento del vacío que produce, pero la producción de la apertura es algo lógicamente anterior, aunque aparezca un llamamiento que se encuentra encaminado al futuro ocupante del vacío que se ha producido.

- 2) Delación de la herencia: la vocación como fase anterior a la delación consiste en el llamamiento general y abstracto de todos los posibles herederos en el momento de

---

<sup>10</sup> Vásquez Olivera, Estuardo Salvador. **Fundamentos del derecho de sucesiones**. Pág. 104.



la muerte del causante. Cualquier persona designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero *ab intestato* cuenta con vocación hereditaria, así como con la condición de sucesor eventual o posible y no se trata de un derecho subjetivo, sino de una expectativa jurídica.

Al posible heredero, con vocación hereditaria, no le es suficiente la misma para llegar a serlo, sino que es necesario algo más, o sea, el ofrecimiento concreto de la herencia que le permita la adquisición por la aceptación, que es la denominada delación, que únicamente la tendrá el denominado con carácter principal.

La vocación se encuentra estrechamente relacionada a la delación y es el presupuesto de la misma. La vocación se refiere a surtir efectos jurídicos en cuanto a la designación testamentaria o legal de los herederos, a partir de la apertura de la sucesión, y la delación consiste en uno de estos efectos, consistente en la atribución del derecho a suceder a favor del heredero designado.

La delación de la herencia es el ofrecimiento de actualidad y concreto de ésta al heredero con posibilidad inmediata de aceptación y por ende de la adquisición. Además, presupone la vocación, pero entre todos aquellos posibles herederos con vocación hereditaria, lo cual permite al designado señalar su carácter principal en el testamento o por la ley a falta del mismo. Por ende, se refiere a una atribución de actualidad del derecho a convertirse en heredero a través de la aceptación de la herencia.



## **2.6. Herencia yacente**

“La adquisición de la herencia a través de la aceptación del llamado a la misma es determinante desde que se produce la muerte del causante hasta que se opera esa aceptación de la herencia que se encuentra vacante y que carece de titular. A esa situación del caudal relicto se le ha llamado desde el derecho romano herencia yacente”.<sup>11</sup>

Debido a ello, se denomina herencia de esa clase a la situación en la cual se encuentra la herencia entre la muerte del causante o apertura de la sucesión y la aceptación del heredero que se produce por su adquisición. Durante esta situación el patrimonio que integra el contenido de la herencia se encuentra sin titular.

Por ende, la herencia yacente se tiene que materializar en el patrimonio en situación interina de carácter temporal que se mantiene en completa independencia durante el período de indeterminación de su titular, siendo esa situación la que puede ser el producto de múltiples motivaciones como que el heredero todavía no ha aceptado la herencia; el nombrado ha ejercido el derecho de deliberar; el llamado no puede aceptar por no encontrarse bien determinado o estar pendiente del cumplimiento de una condición; o no existe todavía el heredero por ser una fundación pendiente de constituirse.

Lo que la caracteriza es la inexistencia de un titular de actualidad que se haga responsable de las relaciones legales y de los bienes que la integran, hasta que sea aceptada por el

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 134.



llamado a la herencia. Pero, el derecho no puede ignorarla ni negarla, en protección de los futuros herederos e inclusive de los acreedores de la herencia.

Ello, es una situación transitoria, debido a que en última instancia a falta de otros herederos, la herencia se deferirá al Estado y por ello el problema más inminente que plantea esta situación del caudal relicto consiste en atender a la conservación de las relaciones jurídicas para su futuro titular, debido a que el tiempo no se detiene para los mismos, siendo su resolución la que necesita de la intervención de un administrador que se encargue de actuar en la esfera judicial y extrajudicial en defensa del patrimonio hereditario. Pero, esa medida no únicamente se tiene que adoptar en beneficio del futuro titular, sino también en beneficio de los terceros que tienen intereses en el caudal relicto, como los acreedores, arrendatarios y los titulares de otras pretensiones jurídicas.

La situación de la herencia yacente no es plenamente satisfactoria para los intereses de los llamados a la misma o de terceros relacionados con los acreedores del causante y esta situación se puede llegar a prolongar en el tiempo si no se produce la aceptación de la herencia por el que le corresponda.

El Artículo 1038 del Código Civil concede a los interesados en el patrimonio hereditario, que pueden ser los herederos llamados, los que sucederían en su lugar en caso de renuncia, los legatarios, y los terceros acreedores de la misma, una acción que inste judicialmente a los titulares del *ius delationis* para que acepten o renuncien a la herencia.





Esta acción no la pueden interponer hasta pasados nueve días de la apertura de la herencia, siendo el juez quien se tiene que encargar de la fijación de un plazo para que el llamado a la herencia declare si acepta o no la renuncia, que no podrá exceder de 30 días para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada.

## 2.7. Aceptación y renuncia de la herencia

“Dentro del sistema romano el sentido de la herencia cobra su mayor significado como ejercicio del *ius delationis*. En el mismo, como se tiene conocimiento la adquisición se refiere a la condición de heredero y se hace bajo la dependencia no únicamente del fallecimiento del causante, sino de la declaración de voluntad afirmativa del llamado a la herencia”.<sup>12</sup>

Para la tesis germanista la aceptación no es referente a un requisito necesario de la adquisición de la condición de heredero, debido a que el mismo lo es, aunque sea de manera provisional al existir la posibilidad de que no se acepte la muerte del causante, coincidiendo de manera simultánea a la adquisición con la delación, siendo la aceptación cuando se regula en estos sistemas la que se tiene que comprender como una sencilla renuncia del derecho a la no aceptación. Es necesario el estudio de la naturaleza de la aceptación, para la determinación de si consiste en un acto jurídico o en un negocio legal. Por lo general, se conceptúa al igual que la no aceptación como un negocio jurídico, a

---

<sup>12</sup> Turcios Lima, Diego Rolando. **Los herederos y la partición de la herencia**. Pág. 29.



pesar de que un determinado sector comprende que más bien es referente a un acto jurídico al permitirse la determinación de sus efectos *ex lege* y de la autonomía de la voluntad para la creación del supuesto de hecho necesario para que aquellos efectos puedan desenvolverse, lo cual, es el reflejo de la polémica sobre la distinción entre acto y negocio jurídico, debido a que las reglas de la figura conceptual se aplican a la aceptación aunque se entiendan como actos jurídicos.

Después de la exposición de su naturaleza legal, se puede definir a la aceptación de la herencia como aquella declaración de voluntad por la cual el llamado a la misma señala su intención de aceptarla, adquiriendo con ello la cualidad de heredero, siendo los efectos de la declaración los que se retrotraen al momento de la muerte del causante, debido a que por medio de la aceptación el heredero se posiciona en el lugar del *cuius* en las relaciones legales que integran parte del caudal hereditario, tanto activa como pasivamente, motivo por el cual también tiene que asumir la responsabilidad por las deudas existentes de la herencia.

De la definición anotada se pueden extraer las siguientes características: la aceptación de la herencia consiste en un acto o negocio jurídico *inter vivos*, unilateral, voluntario, indivisible y libre, no pudiéndose hacer condicional ni parcialmente y tiene efectos que son retroactivos.

Se puede establecer que es *inter vivos* debido a que la declaración de voluntad consiste en la aceptación o en la no aceptación y surte efectos en vida del declarante en donde se



encuentra fallecido el causante, y como consecuencia directa de este acto *mortis causa* manifiesta su voluntad ante la declaración testamentaria o legal que se le confiere.

Por otra parte, la declaración de voluntad del llamado no es receptiva y consiste en un acto unilateral, debido a que por esencia en el fenómeno *mortis causa* no se puede hacer mención de la simultaneidad en la manifestación de voluntad. Debido a ello, se tiene que indicar que la institución de heredero en testamento y la aceptación por el instituido nada tienen en común con la oferta y la aceptación respecto de un contrato. El instituido no es tal, ni puede aceptar, mientras el testador vive y cuando el testador puede aceptar al causante ya ha fallecido. Además, la aceptación de la herencia consiste en un acto voluntario y libre.

Otra característica de importancia de la herencia es que no puede hacerse condicional ni parcialmente como lo regula el Artículo 1030 del Código Civil Decreto Ley 106: "La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente".

Ello, quiere decir que la aceptación tiene que ser pura y además indivisible. O sea, que no se puede aceptar haciendo depender la declaración de voluntad de una condición, ni apostillar el término ya sea inicial o final.

Lo anotado, significa que el llamado no puede responderse más que con un sí o un no en relación a la declaración que se le ofrece como un conjunto inmodificable a los efectos de su aceptación o no. Además, quien acepta se encuentra condicionando sus efectos



llevando a cabo una declaración nula de pleno derecho, debido a que la norma del Artículo antes citado es de derecho imperativo y sin ninguna posibilidad para las partes de atemperar sus efectos.

De esa manera, la aceptación no puede hacerse en pate, con lo cual, quiere significarse como regla general la característica de la indivisibilidad. También, se tiene que agregar que la aceptación y la renuncia de la herencia cuentan con efectos que son de carácter retroactivo.

El Artículo 1032 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo siguiente: “Una vez aceptada la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios”.

“La herencia tiene que comprenderse aceptada como beneficio de inventario, debido a que el heredero únicamente responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la misma y el legatario únicamente responde de las cargas que expresamente le imponga el testador. Este precepto hace innecesario el beneficio antes anotado, no quedando más que la aceptación o la renuncia que haga el heredero si tiene la capacidad legal, o el respectivo representante legítimo de los menores, incapacitados o personas jurídicas, aceptación que hará debido a que no existirá peligro de que el heredero quede bajo la obligación con sus mismos bienes al pago de las deudas o cargas de la herencia”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 33.



## 2.8. Plazo para la aceptación de la herencia

El heredero no puede permanecer de manera indefinida sin manifestar si acepta o renuncia a la herencia. Ello, es el motivo por el cual el Código Civil fija un plazo a todo heredero para que exprese su voluntad en dicho sentido. Este plazo es llamado comúnmente por la doctrina como término para deliberar, remontando sus orígenes al derecho romano, en el que originalmente en el *ius civile* no se señaló ningún plazo dentro del cual tuviera que aceptarse la herencia, no obstante facultarse al testador para subsanar dicha falta, debido a que el pretor pone remedio a esta situación al facultar a los acreedores de la sucesión para reconvenir al llamado a heredar, con la finalidad de la obtención de una declaración sobre su derecho a optar, plazo que acostumbraba fijarse anteriormente.

El silencio del signatario en optar una vez transcurrido el plazo fijado, ocasionaba que se declarara a la herencia sujeta al concurso. En el derecho *justinaneo* el plazo se fijó en nueve meses y un año, de acuerdo lo concediese el juez o el emperador, pero el silencio del signatario en aceptar dentro del término fijado se tenía que interpretar como tácito.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el plazo para la aceptación de la herencia es de seis meses si el heredero se encuentra en la República de Guatemala y de un año si está en el extranjero de conformidad con el Artículo 1031 del Código Civil Decreto Ley 106: "El término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni



haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal”.

## 2.9. Formas de aceptación

“Las formas de aceptación se pueden clasificar por su forma y a través de la responsabilidad adquirida, por ende, las formas de aceptación por su forma se tienen que clasificar en expresa y tácita y en relación a la responsabilidad adquirida se dividen en pura o simple y bajo beneficio de inventario”.<sup>14</sup>

De acuerdo al Artículo 1026 del Código Civil Decreto Ley 106 la aceptación de la herencia puede ser expresa y tácita. Es expresa la aceptación cuando se manifieste ante un juez, o pidiéndose posesión de los bienes, o utilizando el título o de la calidad del heredero en instrumento público como lo regula en específico el Artículo 1027 del Código Civil Decreto Ley 106: “El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando el título o de la calidad del heredero en instrumento público”.

Por su parte, la aceptación es tácita o presunta cuando el heredero tiene la posesión de la herencia a través de la práctica de otros actos para los cuales no tendría derecho alguno sin ser heredero de acuerdo con el Artículo 1028 del Código Civil Decreto Ley 106: “Acepta

---

<sup>14</sup> Torres Vásquez, Luis Aníbal. **Actos jurídicos sucesorios**. Pág. 50.



el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia, o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero”.

La aceptación tácita se tiene que llevar a cabo a través de actos que suponen de manera necesaria la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a la ejecución sino con la cualidad de heredero, lo cual, quiere decir que en la aceptación tácita de la herencia el heredero cumple con un hecho que inequívocamente corresponde al heredero debido a que solo el mismo puede ejecutarlo.

Existen dos maneras de aceptar la herencia, la primera *ope voluntatis*, cuando ha mediado una declaración de voluntad que se lleva por escrito en documento público; o bien *ope legis*, cuando no habiendo declaración de voluntad expresa de aceptación de herencia se valoran los actos de su voluntad de aceptación o que se ejecuten arrogándose la cualidad de heredero. Con la primera forma, es notorio que se encuentran en presencia de una aceptación expresa; en cambio, con la segunda se encuentran frente a los supuestos de aceptación tácita.

Por su lado, en la aceptación pura y simple se tiene que producir una ilimitada responsabilidad del heredero quedando bajo la obligación de pagar las deudas y el resto de cargas de la herencia con sus mismos bienes, si no alcanzaran los bienes de inventario se tiene que producir la separación de patrimonios, limitándose la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia a los bienes que integran el activo de la sucesión.



En relación a la aceptación a beneficio de inventario se puede anotar que el beneficio de inventario consiste en un derecho de que dispone el heredero para la limitación de su responsabilidad en relación a las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta el monto de valor de los bienes heredados.

Su efecto principal consiste en limitar la responsabilidad por las deudas de la herencia al caudal relicto, que se tiene que conservar como patrimonio separado del causante y del heredero hasta que no se produce su liquidación.

El beneficio de inventario consiste en un medio que pone la legislación a disposición del llamado a la herencia para que la misma pueda quedar sometida a una administración y liquidación separada, hasta que se hayan extinguido todas las deudas y cargas de la herencia, pudiendo hacerse la afirmación que consiste en el beneficio que la legislación pone claramente a disposición del llamado como heredero para que pueda adquirir la herencia manteniéndola separada de su mismo patrimonio, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores y los legatarios. Consiste en una forma de evitar la confusión de patrimonios y la responsabilidad del heredero con sus mismos bienes.

El Artículo 920 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Responsabilidad limitada del heredero. El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador".





Es un beneficio que otorga la ley al heredero para que como continuador del causante en sus obligaciones patrimoniales, únicamente se obligue hasta la concurrencia del valor de su asignación y se limite la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión.

Se tiene que traducir en una facultad o poder que el ordenamiento jurídico atribuye al heredero para la autolimitación de su responsabilidad como heredero a los bienes de la herencia, produciendo al mismo tiempo una especial liquidación.

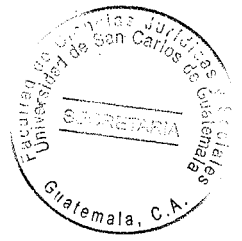
“El heredero no queda obligado a pagar las deudas y el resto de cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma y cuando acepta el beneficio de inventario sigue siendo heredero, sucesor del causante; y por ende, deudor personal de las deudas que aquél hubiera contraído en vida y deudor de las demás cargas de la herencia, pero su responsabilidad se encuentra limitada al caudal relicto”.<sup>15</sup>

Además, el patrimonio del heredero y del causante permanecen separados y consecuentemente en la aceptación bajo beneficio de inventario no se produce la confusión de los patrimonios del causante y del heredero, sino que se tiene que llevar a cabo una delimitación de la responsabilidad a la masa hereditaria del causante.

Por ello, el beneficio de inventario excluye consecuentemente en el heredero la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, restringiendo el *cum viribus hereditatis* o *intra vires hereditatis*.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 54.



## **2.10. Renuncia de la herencia**

Se refiere a aquella declaración unilateral de voluntad por la cual el llamado a una herencia manifiesta su intención de no aceptarla o no admitirla, o sea, desiste de forma incondicional e irrevocable de asumir la condición de heredero, y por ende, de adquirir el caudal hereditario. Debido a lo indicado, es de señalar que el declarante deja de ser titular del *ius delationis* que pasa al siguiente llamado o a los coherederos, de acuerdo a las normas aplicables a la sucesión. Al contar con efectos retroactivos, el siguiente llamado lo será desde la muerte del causante de la herencia y no desde que se produjo la misma.

El Artículo 1033 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Pueden renunciar a la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1034 lo siguiente: "El término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación.

La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública".

## **2.11. Formas de la renuncia**

A diferencia de la aceptación que puede ser expresa o tácita, la renuncia tiene que ser expresa y llevarse a cabo por escrito ante el juez o por medio de escritura pública para su validez.



El Artículo 1039 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores hasta el monto de sus créditos; correspondiendo el exceso, si lo hubiere, a los herederos que sean llamados por la ley”.

El fundamento de la norma jurídica anotada consiste en la protección del interés de los acreedores del llamado a la herencia, que con su renuncia pueden ver seriamente amenazada la satisfacción de sus créditos, para lo cual, se le tiene que conceder la posibilidad de aceptarla en nombre de aquél, siendo claro que se busca el mantenimiento de las garantías de los acreedores personales del heredero con la finalidad de que no se vean limitadas a las expectativas en el cobro de sus créditos.

El legislador tiene que considerar que en la opción entre quienes buscan evitar un daño y los que se verán de manera indirecta beneficiados lucrativamente con la renuncia tiene que suplirse por aquéllos.

Hace referencia a una facultad que se encuentra atribuida a los acreedores dentro de las facultades genéricas de control que los mismos tienen, que les otorga derecho a la aplicación del pago de sus créditos en cuanto a la porción necesaria de la herencia renunciada, y que ejercitan por sí en nombre propio. El ejercicio de esta facultad se produce como efectos reflejos y por la ineficacia parcial de la renuncia, con la adquisición



por parte del deudor renunciante de la porción de bienes necesarios para el pago de los créditos y la contratación del derecho de los beneficiados por la renuncia.

El Artículo 1040 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a éstos los créditos que tengan contra el que renunció”.

## 2.12. Normas comunes a la aceptación y renuncia hereditaria

“La aceptación y la renuncia de la herencia son referentes a actos legales mediante los cuales el llamado titular del *ius delationis* lleva a cabo su manifestación de aceptación o renuncia a la herencia que le haya sido deferida. Mediante la primera vez se adquiere la cualidad de heredero de manera integral; y por la segunda, se pierde de manera definitiva la posibilidad existente de alcanzar a serlo. Además, como presupuesto de eficacia de las mismas se necesita que el que emita la declaración de voluntad sea el titular del *ius delationis*”.<sup>16</sup>

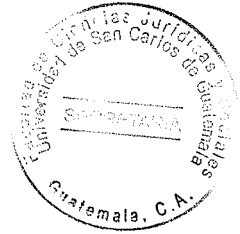
Tienen una naturaleza especial motivo por el cual se tienen que insertar en la órbita de la autonomía de la voluntad y en la disciplina aplicable a las mismas, debiéndose tomar en consideración que sus efectos se encuentran específicamente fijados a través de las normas jurídicas, siendo importante hacer mención de las características que a continuación se indican.

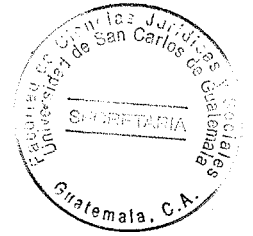
---

<sup>16</sup> Cano Zamora, Luis Carlos. *La acción de petición de la herencia*. Pág. 66.



- a) **Consisten en actos unilaterales:** en relación a que únicamente necesitan para su eficiencia de la declaración de voluntad del llamado, expresada de acuerdo a lo dispuesto para una y otra.
  
- b) **No son receptivos:** en relación a que la declaración de voluntad no tiene que ser recibida por ninguna persona para que sea eficaz.
  
- c) **Son indivisibles:** debido a que tienen que recaer en relación a la totalidad del llamamiento de la herencia, siendo estas características las que surgen del mismo concepto de heredero y de herencia, debido a que el heredero asume la posición jurídica del causante.
  
- d) **Tienen que ser actos puros:** no sometidos ni a término ni condición.
  
- e) **Son irrevocables:** debido a que sus efectos vinculan al declarante una vez llevados a cabo, como establecen.
  
- f) **Sus efectos son retroactivos:** en el momento de la muerte del causante y el que no lo acepta es como si lo hubiese hecho en tiempo anterior y la delación que se llega a producir en beneficio del siguiente llamado se toma en consideración producida, no cuando rechazó sino cuando el causante falleció.





## CAPÍTULO III

### 3. Régimen de comunidad hereditaria

Al ser llamadas distintas personas a una herencia por partes iguales tienen que compartir todas el título del heredero, y consisten, todas ellas a la vez, en titulares de los bienes relictos como deudores, siendo la estructura de esta titularidad plural la que ha sido y es diferente de algunas de las épocas y ordenamientos legales.

El derecho romano observando en la herencia un estado no deseable y transitorio, le otorga al coheredero la mayor parte de autonomía en la cual la herencia no es constitutiva de una masa única, sino que, en relación a las cosas y derechos reales existen tantas comunidades por cuotas como objetos singulares y cuotas que son inalienables, en donde los créditos y las deudas se tienen que dividir entre los coherederos al señalarse la sucesión nomina *ercta sunto*, apareciendo tantos créditos o deudas que son independientes como sucesores.

“Ello, a excepción si es en cuanto a los créditos o deudas indivisibles, en cuyo paso pasan en su totalidad a cada uno de los coherederos existentes, quienes devienen en acreedores y deudores solidarios, en donde las fuentes del derecho no indican en ningún momento un régimen específico para esas situaciones, sino las acciones tienen como destino hacerlas cesar”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Barea Jordano, Juan Bautista. *Interpretación de la herencia*. Pág. 34.



Para el derecho germánico, la comunidad hereditaria se tiene que extender tanto al activo como al pasivo del causante y tiene como finalidad un patrimonio autónomo, confiriendo a los coherederos derechos indeterminados relacionados con la totalidad, pero ningún derecho concreto relacionado con las cosas singulares. Además, se tienen que administrar de forma común en donde los coherederos administran el patrimonio, dando respuesta por las deudas y cobran los créditos conjuntamente.

En una época más tardía el coheredero tiene que contar con una participación concreta relacionada con la totalidad de la herencia, pero siempre inalienable e indeterminada en relación a los derechos singulares, inclusive en cuanto a la cuota conjunta, en donde únicamente resulta inalienable a partir de la recepción del derecho romano.

También, en el derecho español antiguo los coherederos tenían que ejercer sus derechos y ninguno de ellos podía disponer de su derecho al caudal relicto previo a la participación. Posteriormente, las Partidas declararon inalienable la cuota del heredero y la doctrina introdujo otros puntos de vista del derecho común en ocasiones en contradicción con los textos legales.

### **3.1. Conceptualización**

Debido a la aceptación de la herencia el llamado a la misma adquiere la condición de heredero. Cuando existe un único heredero, la titularidad del caudal hereditario le es correspondiente por completo a él; pero, en el momento en que son varios los herederos,





la titularidad de ese caudal es perteneciente a todos ellos en cantidades iguales a las cuotas que a cada uno le correspondan en la sucesión. Esa situación de comunidad se mantiene vigente hasta que por motivo de la partición se adjudican a cada heredero diversos bienes concretos de la herencia en pago de su cuota hereditaria.

La comunidad hereditaria existe cuando sea deferida por la herencia a varios llamados, en donde todos la tienen que aceptar de manera tácita o expresa, o sea, la adquieren a través de disposiciones legales.

“En esencia, la comunidad hereditaria se puede anotar que es la titularidad de más de un sucesor que ha adquirido la herencia y tiene un derecho no sobre los bienes hereditarios concretos, sino en relación al conjunto que integra el contenido de la herencia, integrándose una comunidad entre los cotitulares, requiriéndose para ello en la comunidad hereditaria de una pluralidad de sujetos titulares de la herencia que son los herederos y legatarios de la parte alícuota, así como también una situación de indivisión”.<sup>18</sup>

En virtud de la aceptación se adquiere el llamado de su condición de heredero o legatario, pero siempre bajo la existencia de una pluralidad de llamados a una parte alícuota del caudal relicto, no adquiriendo los mismos derechos sobre bienes concretos sino a través de la partición, siendo el caudal relicto el que se encuentra excluido de los bienes y derechos específicamente atribuidos y encontrándose una situación de indivisión que se llama comunidad hereditaria. La comunidad hereditaria implica como supuesto necesario,

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 77.

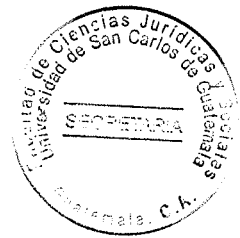


la aceptación del llamamiento de dos o más sucesores universales en relación a la herencia.

La comunidad hereditaria es una comunidad universal debido a que recae sobre la herencia, ello es, sobre una *universitas* comprendida no como un objeto diferente de los que la integran, sino como un conjunto de objetos que forman una unidad lógica determinada por su pertenencia al causante, no existiendo tantas comunidades como bienes o derechos sino una misma comunidad.

De igual forma, es una comunidad transitoria o incidental debido a que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, y puede pedirse en cualquier momento de la herencia. Debido a ello, se tiene que advertir que el concepto de comunidad hereditaria es sencillo, debido a la existencia de una comunidad hereditaria cuando sean más de uno los herederos llamados a una sucesión, cada uno de los cuales, mientras la partición no se lleve a cabo, aquellos que no tienen derecho concreto sobre ninguno de los bienes de la herencia, debido a que no se tiene conocimiento de cuál de ellos le corresponderá, sino sencillamente un derecho en el patrimonio hereditario, tomado en consideración como una nulidad.

Además, la comunidad hereditaria es una situación transitoria que inicia con la adquisición de la herencia y finaliza con la partición de la misma y con la adjudicación de bienes concretos, siendo la herencia indivisa la que genera una forma de comunidad de bienes debido a la naturaleza especial del derecho hereditario.



### 3.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria cabe indicar que no ofrece una auténtica especialidad y debido a ello lesiona la misma existencia y substantividad del derecho hereditario en abstracto, siendo lo indicado un supuesto arbitrario que se relaciona con la consideración de la herencia como objeto único; y por ende, es de utilidad y soporte para el derecho hereditario.

“El derecho hereditario *in abstracto* no existe y únicamente se presentan derechos que se transmiten inalterados del causante al heredero, o sea, son los mismos derechos reales o de crédito que aquél ostentaba y que, desde el momento de su muerte pasaron al patrimonio del sucesor, siendo la única especialidad de estos derechos heredados los que indican que la ley les tiene que someter a un régimen especial para su exclusivo fin de liquidación. Es un régimen que únicamente supone el que los derechos heredados no se encuentran automáticamente en la reglamentación generalizada del patrimonio del adquirente para evitar una lesión en su mismo patrimonio o en el valor líquido de su cuota hereditaria”.<sup>19</sup>

Por su parte, en la herencia indivisa no existe comunidad sobre un objeto único, ni siquiera universal, sino tantas comunidades de bienes como cosas y derechos reales existen y tantos créditos y obligaciones individuales existentes, comunidades que no se alejan del tipo de la comunidad romana. En efecto, la única especialidad de las comunidades

---

<sup>19</sup> Albadalejo García, Manuel. **Consideraciones del modo testamentario**. Pág. 89.



hereditarias consiste en la restricción que para el comunero implica la falta de facilidad de disponer de su derecho en cada comunidad, como sería posible en otros casos y esa especialidad puede ser explicada como una restricción del ejercicio del derecho del coheredero establecida para dejar a salvo el beneficio de la indemnidad del heredero.

No se trata de la propiedad colectiva sino de una clase especial de comunidad de bienes y derechos, caracterizada por las notas de ser una comunidad forzosa que nace de la independencia absoluta de la voluntad de los interesados; y es universal, debido a que recae sobre un patrimonio; y transitoria o incidental.

La comunidad hereditaria no presenta notas ajenas a las que caracterizan a la *gesammte* germánica debido a que tiene que reconocerse y tiene semejanza con el derecho romano. Por ende, puede señalarse que la comunidad hereditaria es una institución intermedia que presenta una serie de puntos de coincidencia tanto con la comunidad romana como con la germánica. Dentro del régimen interno y en cuanto al goce de las cosas comunes se tiene que regir por las normas de la proindivisión romana de la que también señala la existencia de un carácter transitorio y la existencia de cuotas. Además, dentro del régimen externo, a efectos de garantía de los acreedores de la herencia y del ejercicio de los poderes dispositivos, actúan los principios rectores de la *gesammte*, de la que reciben la indeterminación o inconcreción de los derechos eventuales de los coherederos.

La comunidad hereditaria consiste en una titularidad sobre un patrimonio, sobre una cosa incorporal, la cual la aleja de los fundamentos romanos y la acerca a la comunidad



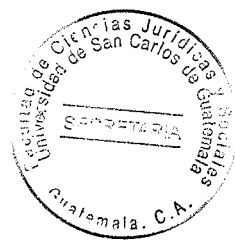
germana, existiendo varios coherederos en una situación de responsabilidad solidaria en cuanto al pago de las deudas de la herencia, la cual, es una solidaridad que no es concebible en una estricta copropiedad romana en donde frente a los acreedores de la herencia surgen los coherederos como deudores del todo, señalándose la masa hereditaria como un objeto unitario de responsabilidad.

### **3.3. Importancia**

La legislación civil no se ocupa de la regulación de la comunidad hereditaria, sino de la extinción de la misma merced a la partición. Consecuentemente, la comunidad hereditaria se tiene que regir por las disposiciones del testador y por las que especialmente hagan referencia a la herencia indivisa contemplada en el Código Civil.

La posesión de los bienes comunes es correspondiente a todos los comuneros, o sea, se trata de un supuesto de coposesión, de forma que cada comunero posee una propiedad en la comunidad. La comunidad hereditaria recae sobre una universalidad, de forma que los partícipes no tienen derechos sobre bienes concretos, sino sobre el conjunto de los bienes hereditarios.

En consecuencia, para disponer o gravar determinados bienes, o cuotas sobre esos bienes, es necesario cumplir con lo regulado en la legislación. La manera más frecuente de extinguirse la comunidad hereditaria consiste en la división del caudal relicto entre los partícipes, adjudicándoles bienes en proporción a sus respectivas cuotas.



### **3.4. Sujetos intervinientes**

“Los sujetos intervinientes son los partícipes a la comunidad hereditaria, o sea, todos aquellos sucesores llamados a una parte alícuota de la herencia, tanto si son herederos como legatarios, debido a que también son comuneros los legatarios de partes iguales, a excepción que su derecho sea *pars valoris* y pueda efectivamente satisfacerse tanto en bienes hereditarios como en dinero. Pero, no son partícipes los herederos ni aquellos a los que el causante adjudicó bienes concretos en pago de su cuota, debido a que su derecho recae sobre bienes determinados”.<sup>20</sup>

### **3.5. Objeto**

El objeto de la comunidad hereditaria lo integran todos los bienes hereditarios y los derechos de esa categoría, a excepción de aquellos que el causante haya dispuesto a título particular, incluyendo dentro de los mismos los créditos debido a que los mismos no se dividen de manera automática entre los partícipes. De igual manera, recaerá la comunidad hereditaria sobre los incrementos que hayan sufrido tales bienes o derechos por accesión o incorporación, y sobre los frutos y rentas.

Es aplicable a la comunidad hereditaria el principio de subrogación real, de forma que ingresarán en la masa común aquellos bienes que sustituyan a los que la integraban. Por su lado, las deudas que hayan sido generadas por la administración y mejora de los bienes

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 98.



durante el período de indivisión constituyen el pasivo de la comunidad de acuerdo con el Artículo 1104 del Código Civil Decreto Ley 106: “Deudas de la proindivisión. Las deudas contraídas durante la proindivisión serán pagadas preferentemente”.

El Artículo 1105 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Masa hereditaria. De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella”.

La comunidad hereditaria recae sobre bienes y derechos hereditarios y es referente a un régimen especial de la administración, uso, disfrute y disposición de los mismos, siendo esos bienes el centro de imputación de la responsabilidad por las deudas del causante, pero quienes responden son los coherederos, siendo su responsabilidad solidaria cuando se lleva a cabo la partición sin que exista previamente el pago de las deudas.

### **3.6. Partición de la herencia**

Cuando varios sucesores son cotitulares como legatarios o herederos de partes iguales de una herencia, se integra la comunidad hereditaria universal que es transitoria iniciando con la adquisición de la herencia por varios sucesores y finaliza con la partición.

“El problema del fenómeno hereditario puede sintetizarse antes de la muerte del causante en donde el llamado a la herencia únicamente ostenta una esperanza sucesoria. Si el causante ha fallecido, tomando como punto de referencia la aceptación sucesoria, antes



de la aceptación se tiene un derecho potestativo llamado *ius delationis*; por el contrario, una vez aceptada la herencia se detenta un *ius succedendi* o *ius ad eundem hereditatem*.<sup>21</sup>

Al haberse efectuado la partición lo que se tiene es un derecho hereditario en concreto y en dicho sentido la doctrina clásica ha venido comprendiendo que una vez que la herencia haya sido adquirida, o sea, después de consumada la adquisición de la herencia por la aceptación es cuando más claramente existe un derecho subjetivo hereditario, que es referente al heredero sobre la totalidad o sobre una cuota ideal del patrimonio hereditario tomado en consideración como una unidad *universitas iuris*.

La partición consiste en la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria a través de la división y adjudicación de los coherederos y legatarios del activo perteneciente a la herencia.

Por ende, la comunidad hereditaria finaliza como cualquier situación de comunidad por la división que existe de su activo. Pero, al tratarse no de la titularidad de varios sobre una misma cosa, sino sobre un patrimonio relicto y en liquidación, la disolución adquiere caracteres específicos.

La partición está regulada en los artículos 1085 al 1123 del Código Civil y en los artículos 512 al 515 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. En los mismos y bajo el

---

<sup>21</sup> Cabrera. Op. Cit. Pág. 66.





nombre de partición de la herencia se norma el momento último del fenómeno sucesorio que abarca tanto la disolución de la comunidad hereditaria como su posterior liquidación, así como también la concreta determinación material del objeto de los derechos adquiridos por los herederos mortis causa.

Esas operaciones son indispensables, debido a que cuando se produce el llamamiento testamentario en beneficio de los distintos sujetos al mismo tiempo, tiene lugar un llamamiento que por efecto de la aceptación, se le atribuye el dominio en relación a una cuota de los bienes que integren, sea el patrimonio hereditario, o una determinada porción relacionada con el mismo, siendo esencial que se conduzca a la materialización del objeto del derecho de propiedad individual de cada heredero. De esa manera, se tiene que manifestar de manera precisa el procedimiento de individualización que se llama partición.

El Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Procedencia de la partición judicial. A petición de parte procederá la partición judicial, siempre que el testador no la hubiere hecho antes.

Para su trámite, se estará a lo dispuesto por los artículos 220, 221, 222, 223 y 224, en lo que fuere aplicable".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: "Reglas de la partición. En toda partición de bienes hereditarios se observarán las siguientes reglas:

1. Si se tratare de persona casada, se tendrán presentes las capitulaciones matrimoniales que hayan regido el patrimonio conyugal;



2. Si hubiere bienes propios del cónyuge sobreviviente se hará la debida separación;
3. Si el patrimonio conyugal hubiere estado bajo el régimen de gananciales, se hará en primer lugar la separación del monto de los que corresponden al cónyuge sobreviviente;
4. Si dispondrá lo necesario para asegurar las porciones alimenticias y demás obligaciones que pesen sobre la herencia, expresando las hipotecas que han de constituirse o las garantías que han de prestarse;
5. Se dispondrá la manera y forma de pagar los legados, observándose las reglas sobre la prelación, quitas y plazos para pagarlos;
6. Si los inmuebles de la herencia soportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirse;
7. Lo que quede, hechas las deducciones a que se refieren los incisos anteriores, y las deudas a cargo de la herencia, es la masa hereditaria distribuible entre los herederos;
8. Pagadas las costas y deudas de la sucesión, o después de señalar bienes con qué hacerlo, el partidor practicará la división procurando la mayor equidad posible al adjudicar los bienes; y
9. En caso de constituirse un patrimonio familiar, de orden del testador, se procederá según lo dispuesto en el Código Civil y en este Código”.

La partición es referente al negocio jurídico en virtud del cual dos o más personas que hayan adquirido de manera simultánea la cualidad de heredero en relación a los mismos



bienes tienen que tomar la decisión de poner un término a la situación de comunidad que fue provocada por efecto de la aceptación de esa cualidad.

Por ello, de ese acuerdo de voluntades tiene lugar la apertura de un procedimiento que finalizará después de la práctica de determinadas operaciones con la materialización del objeto de aquellos derechos que se hayan adquirido por parte del heredero del patrimonio de su causante, como consecuencia de su fallecimiento, a excepción que al respecto de determinados bienes o en cuanto a ellos, se determine la instauración de un estado de comunidad entre todos o algunos de los herederos.

Consecuentemente, son los derechos que tienen que adoptarse en relación al acuerdo en virtud del cual cesará el estado de comunidad. Pero, puede suceder que frente a la voluntad de alguno o algunos de ellos se tiene que hacer finalizar esa situación, señalando la voluntad de otro u otros comuneros e inclusive la del mismo causante manifestada la del mismo en el testamento y contraria a la división.

Por ende, y tomando en consideración el criterio generalizado en los ordenamientos de fundamento romano de acuerdo con los cuales la situación de comunidad consiste en un estado indeseable se encuentran bajo la dependencia de la voluntad unánime de los comuneros y es tendencialmente transitorio, a la vez que previene del ordenamiento de conformidad con la acción para solicitar la partición de la herencia. De manera que como consecuencia de la misma será el juez quien por su resolución haga finalizar la comunidad hereditaria y determine de manera material el objeto de derecho o de los derechos que



hayan sido adquiridos por cada uno de los herederos como consecuencia de la sucesión *mortis causa*.

### 3.7. Facultad de solicitud de la partición

“Los coherederos que tengan libre disposición de sus bienes pueden llevar a cabo su derecho al no permanecer en la indivisión y como consecuencia pedir al resto de los coherederos que se adopte el acuerdo mediante el cual se logre la determinación de la disolución de la comunidad hereditaria”.<sup>22</sup>

Debido al principio de libertad de pactos y habida cuenta que no existe prohibición expresa alguna en relación a que se lleve a cabo el pacto contrario a la legislación, los coherederos pueden efectivamente obligarse a través de un acuerdo unánime, a no instar la resolución de la comunidad durante un tiempo determinado hasta que tenga lugar determinado evento.

La disolución de la comunidad hereditaria cuando el testador haya sometido la institución de heredero a condición se planteará en el momento en que el testador haya indicado la condición relacionada con la facultad de dividir la comunidad hereditaria. Por ello, es que el instituto bajo esa condición no tiene posibilidad alguna de hacer utilización del *ius delationis*, no adquiriendo la cualidad de heredero; y por ende, no se encontrará en posición alguna de pedir la partición, lo cual, no sucederá hasta que habiéndose cumplido con la

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 96.



condición, se le tiene que ofrecer la posibilidad de ejercer la facultad de aceptación o rechazo de la herencia y de su ejercicio de manera positiva.

Una partición provisional no implica más que el reparto del total de los bienes de la herencia entre los coherederos, denominados puramente bajo la condición resolutoria de que el sustituido bajo condición suspensiva no llegue a ser heredero. Los coherederos después de la partición practicada, si buscan entrar en la posesión de los bienes que les sean correspondientes, tienen que constituir aquellas garantías que a juicio del instituto bajo condición sean suficientes, y si llega a producirse el evento resolutorio restituirán las cosas al estado en que se encontraban en su momento anterior a la división provisional de la herencia, debiéndose devolver lo percibido con sus intereses y frutos, debido a que de esa manera se presumirá que la comunidad hereditaria no se ha disuelto nunca, pudiéndose llevar a cabo la partición de manera definitiva.





## CAPÍTULO IV

### **4. La relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos**

La sucesión implica que una persona, el testador o de *cujus*, traspase a otra que es el heredero o legatario, siendo la herencia la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y puede ser vacante, yacente, aceptada y divisa, siendo el testamento un acto con carácter personalísimo, revocable y libre, a través del cual, una persona capaz transmite y dispone de sus bienes y derechos declarando o cumpliendo con los deberes que se le señalan para después de su muerte.

La sucesión es el medio a través del cual una persona ocupa en derecho el lugar de otra, o sea, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera.

A la muerte del testador o de *cujus* se está frente a la sucesión hereditaria y puede hacerse sobre todos los bienes correspondientes al testador o de *cujus*, a lo que se llama herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se denomina legado. Además, dentro de la estructura personal del fenómeno sucesorio no tiene sentido alguno hacer mención de la capacidad para ser sucedido en donde todas las relaciones jurídicas heredables que tienen que ser heredadas, con independencia de los estados o de las condiciones de estado que son determinantes de la capacidad.

De ello, únicamente se puede hacer mención de su capacidad en orden a las formas de negociación a través de las cuales se tiene que articular la llamada sucesión voluntaria y del estudio de esas manifestaciones de la autonomía privada en materia sucesoria, tiene sentido hacer mención de la capacidad para suceder en general en donde el ordenamiento jurídico puede establecer condiciones subjetivas para que la herencia pueda ser adquirida por una determinada persona, decretando que en ausencia de esas condiciones la persona no tiene la capacidad para suceder.

“El legado histórico ha sido determinante de una forma específica de complejidad, debido a la regulación de la capacidad para suceder que se manifiesta no tanto en la norma general de la que se pueden establecer una serie de excepciones, sino por la acumulación de figuras concretas de incapacidad relativas a motivaciones, y con diversidad de efectos jurídicos. Fundamentalmente esas figuras se refieren claramente a las incapacidades absolutas que no son justamente reglas de incapacidad sino de la existencia de la persona”.<sup>23</sup>

La herencia de acuerdo a la parte del proceso sucesorio en que se encuentre puede ser de las siguientes formas:

- a) Vacante: a la muerte del de *cujus*, pero previo a tenerse el conocimiento de quiénes son los herederos o legatarios, o bien cuando identificado o identificados no otorgan su aceptación.

---

<sup>23</sup> Espinoza. Op. Cit. Pág. 146.





- b) **Yacente:** se refiere al estado en que se encuentra desde la muerte del *cujus* hasta la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios.
  
- c) **Aceptada:** sucede cuando los herederos o legatarios expresan de manera tácita su acuerdo.
  
- d) **Divisa:** cuando ya ha sido realizada la partición de los bienes en relación de los herederos y legatarios, siendo posible que se lleve a cabo la adjudicación tanto de todo como de las partes que integran la masa hereditaria a cada uno de ellos, de conformidad con la voluntad del testador.

El testador puede disponer de sus bienes en todo a título universal, o en parte, a título particular. Además, el heredero adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma.

Por su parte, el legatario adquiere a título particular y únicamente puede tener las cargas que el testador le imponga, pudiendo verse que toda la herencia tiene que ser distribuida en legados, como sucede con el caso de los legatarios que son tomados en consideración como herederos.

A la muerte del testador los herederos adquieren el derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se realice la partición el heredero no puede disponerse ni enajenarse las cosas que integran la



sucesión hereditaria sino hasta la muerte del testador, siempre que se haya realizado la partición y adjudicación de los bienes.

En el caso de los legatarios como adquieren derecho al legado en lo particular, puro y simple, desde el momento de la muerte del de *cujus* únicamente pueden enajenar el o los bienes del legado hasta la muerte del testador.

“El principio de conmorencia es el que se tiene que aplicarse en el discernimiento del derecho de los herederos o de los legatarios a la sucesión del de *cujus* cuando éste y aquéllos mueren en igual sentido, cuando el autor de la herencia y sus herederos o el legatario fallecen en el mismo evento, o en el mismo día, sin que se pueda determinarse quién o quiénes murieron primero, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado”.<sup>24</sup>

Por su parte, la disposición de los bienes que integran la masa hereditaria, en los términos anteriormente señalados, tanto por los herederos como por los legatarios, únicamente puede llevarse a cabo a la muerte del *cujus*.

Para el efecto, se tiene que señalar que el testador expresará de manera libre su voluntad de repartir y expresar su voluntad de transmisión y repartición de sus bienes en un testamento. Cuando no lo establece en su testamento es la legislación la que determina quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 171.



#### **4.1. El heredero y su capacidad sucesoria**

La legislación civil guatemalteca no señala una norma general de capacidad para suceder, pero se puede afirmar que las personas que cuenten con la aptitud jurídica o legal necesaria para ser titulares de estas relaciones jurídicas sucesorias se encuentran en la capacidad para suceder.

La incapacidad absoluta para suceder no es más que la falta al llamado y como consecuencia lógica no necesita de mayor explicación, debido a que el llamamiento será nulo de forma radical y la herencia se deferirá en todo o en parte, a título de heredero o de legatario, a quien de forma subsidiaria sea correspondiente, de conformidad con la voluntad del causante o en su caso, de acuerdo al orden legal sucesorio.

La norma general indica que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo, siendo la excepción a esta regla que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertos bienes, por las causas que a continuación se indican:

- a) **Falta de personalidad:** sucede en el caso de aquellos que no se encuentran concebidos al tiempo de la muerte del testador o los concebidos cuando no sean viables. Para efectos de sucesiones el derecho establece una excepción a esta disposición al crear una ficción legal en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazca estén vivos.



b) **Delito:** es referente a los casos en los que se haya condenado por haber otorgado un mandato o se haya intentado dar muerte al testador o a los parientes de éste, como sucede con el cónyuge, los hijos, los padres, y los hermanos. En el caso de haber sido condenado por delito que merezca pena de prisión, a pesar de que la misma sea fundada o cuando quien realice la acusación de delito sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, a excepción que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges.

También, tiene aplicación en relación a la sucesión del hijo que haya sido expuesto por los padres responsables del delito de abandono de personas. Igual sucede en el caso de los ascendientes que abandonen o corrompan a sus descendientes en relación a la sucesión de los mismos.

“En el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos no lo hubiere hecho. Además, al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición del infante, siempre que tenga por objeto beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que tenía que ser recibida por parte del menor de edad”.<sup>25</sup>

c) **Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento:** es referente al que hace utilización de la violencia, dolo, engaño o

---

<sup>25</sup> Armaza. Op. Cit. Pág. 180.



fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.

- d) Falta de reciprocidad internacional: cuando la legislación extranjera impida esa posibilidad.
- e) Utilidad pública: es el caso en que se considera la situación en relación al bien colectivo o el bien común.
- f) Renuncia o remoción: de algún cargo que haya sido conferido en el testamento.
- g) Otras motivaciones: el cónyuge que es declarado adúltero en juicio cuando se trate de heredar al cónyuge inocente, en el caso del cónyuge adúltero ya sea que se trate de heredar al mismo o en la sucesión del cónyuge inocente.

También, cabe la posibilidad de que el testador, teniendo conocimiento del hecho concreto otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, motivo por el cual la persona tiene que recobrar su derecho de heredar, cuando se le instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con las mismas solemnidades que se necesitan obligatoriamente para poder testar.

Además, para que el heredero pueda suceder, es suficiente con que tenga capacidad, en los términos anteriormente señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.



Cuando la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, deberá cumplir con la condición establecida.

#### **4.2. La sustitución del heredero**

La sustitución del mismo se presenta cuando el testador nombra en lugar del heredero a una o más personas para recibir una parte alícuota de la herencia para el caso en que el mismo muera antes que el de *cujus* o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

“Los sustitutos pueden ser nombrados de manera conjunta o sucesivamente y recibirán la herencia con iguales gravámenes y condiciones impuestas por los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa de manera expresa, o que los gravámenes o condiciones sean personales del heredero”.<sup>26</sup>

Los herederos que se encuentren nombrados se pueden sustituir de manera recíproca y heredarán la parte respectiva a su nombramiento y en su caso, su sumará al que haya sido sustituido.

Lo anotado, existiendo el impedimento para la sustitución de herederos cuando se trata de la denominada sustitución que en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador no lesionará el nombramiento de cláusula que se tendrá por no puesta en ningún momento.

---

<sup>26</sup> Turcios. **Op. Cit.** Pág. 84.



#### **4.3. Importancia de la relación jurídica sucesoria para determinar la calidad legal de los herederos**

El contenido típico del testamento es la institución de heredero y puede ser definida como la disposición por la cual el testador designa herederos o también la designación que el testador hace en su testamento de la persona o personas que por título universal tienen que sucederle en sus bienes o derechos.

Con la aceptación de la herencia el llamado queda investido de la cualidad o título de heredero, sucesor a título universal, siendo la sucesión hereditaria o adquisición de la herencia la que origina como efecto principal la adquisición de los bienes del causante y la asunción de sus respectivas obligaciones.

El heredero se subroga en la titularidad del patrimonio del causante, sucediendo tanto en el activo como en el pasivo y recibe el patrimonio como unidad en un mismo acto y por igual título, siendo la cualidad de heredero independiente de la existencia de bienes, contándose con la calidad de heredero aunque no existan bienes o si el activo hereditario sea inferior al pasivo.

La estructura característica del título de heredero es aquella que implica la adquisición de derechos y obligaciones del causante de una manera global en donde se origina la responsabilidad ultra vires debido a las deudas del causante, a excepción de la aceptación o beneficio de inventario; en relación a la sucesión en situaciones de hecho jurídicamente



relevantes como la posesión, la posibilidad de nuevos deberes a su cargo que no eran del *cuius* como las pretensiones por causa de legados impuestos.

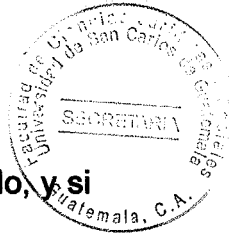
Los actos del causante se tienen que considerar actos propios para el heredero que no puede en ningún momento desconocerlos ni impugnarlos, asumiendo una posición contractual que puede ser ejercitada por las acciones que hubiese podido ejercitar el causante a excepción de las personalísimas.

La figura del heredero cuenta con un acusado de oficio que se encuentra en unión con el derecho a los bienes y lleva consigo la responsabilidad por todas las deudas. Por su parte, el título de heredero es personal, siendo su misión predominantemente patrimonial y consistente en la herencia tomando en consideración las pretensiones que pueden haberse encaminado contra el causante, misión que es patrimonial y que se le confía de manera personal.

El Artículo 922 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión".

El heredero es quien por testamento o por ley a través del juicio de intestado recibe en todo o en parte una herencia o legado y es a quien se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del de *cujus*, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la legislación, en su caso.





El mismo, tiene que ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellido, **y si** varios tuvieran el mismo nombre tienen que agregarse otros nombres o circunstancias que hagan la distinción del que se quiere nombrar. En caso de que el testador no lo hubiere designado por nombre, pero sí de otra forma que produzca certeza sobre la identidad del heredero es de importancia la pena el reconocimiento del nombramiento.

O sea, el error en el nombre o cualidades del heredero no vician o lesionan el nombramiento de heredero si de otra forma se tuviera conocimiento y sin confusión de la persona que se nombre como heredero. Por otro lado, en caso de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, los mismos heredarán por partes iguales.

El heredero nombrado de esa manera sobre cosa cierta y determinada tiene que ser considerado legatario y cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán tomados en consideración herederos y el heredero al que se le asigne parte alícuota de la herencia será considerado de igual manera.

Cuando se nombran herederos a los hermanos, sin la existencia de una designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria se dividirá la herencia como se hace en el intestado. En el caso del heredero que muere antes que el testador o del que fallece antes de que cumpla la condición impuesta del incapaz de heredar y del que renuncia a la herencia, no existiendo la transmisión de derechos a sus herederos y en relación a esa parte se tiene que atender a las reglas de la sucesión legítima o intestada.



**El nombramiento de heredero queda sin efecto cuando existan varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera tener conocimiento o identificar la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredada; debido a toda disposición en el testamento hecha en beneficio de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.**

**La tesis constituye una útil fuente para la bibliografía guatemalteca debido a que señala claramente la importancia de la relación jurídica sucesoria para la determinación de la calidad legal de los herederos en la legislación civil de Guatemala.**

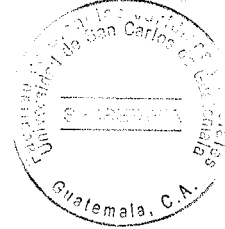


## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

La muerte del causante como hecho jurídico genera efectos que se regulan por el legislador, debido a que es indispensable que se cuente con normas claras relacionadas con el destino de su herencia, procurando para el efecto de manera analógica una relación jurídica sucesoria determinante de la calidad de los herederos.

La sucesión implica que el derecho es objeto de un acto de traspaso o transmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica que tiene una permanencia inalterable en sus elementos de carácter objetivo, debido a que la acción de ingresar en el lugar de otra persona en una misma relación jurídica subsiste de manera idéntica por cuanto solo se produce una mutación de la referida a otra persona en cuanto a sus pertenencias, derechos y obligaciones.

La relación jurídica es el nexo existente entre dos sujetos cuya vinculación es potencial para la generación de una incertidumbre o conflicto de intereses sucesorios existentes con relevancia legal, debido a que cuando una persona fallece lo que se genera es que sus sucesores tomen en su lugar las relaciones que tenía antes de su fallecimiento, o sea, es una relación especial en virtud de que se genera a partir de la muerte de un sujeto, en donde otro u otros se colocan en la posición del titular fallecido, siendo recomendable y necesario que el legislador se encargue del mantenimiento de esas relaciones después de su muerte pudiendo ser reales o personales, o bien mixtas e intersubjetivas.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Orión, 2009.

AGUILAR LLANOS, Benjamín Julio. **Manual de derecho de sucesiones**. 4ª. ed. Lima, Perú: Ed. Pacífico Editores, S.A.C, 2014.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Consideraciones del modo testamentario**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2008.

ARMAZA GALDOS, Julio Emilio. **De la sucesión en general**. 5ª. ed. Lima, Arequipa: Ed. Adrus, 2004.

BAREA JORDANO, Juan Bautista. **Interpretación de la herencia**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1989.

CABRERA LÓPEZ, Mynor Gustavo. **Compendio de derecho sucesorio**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2003.

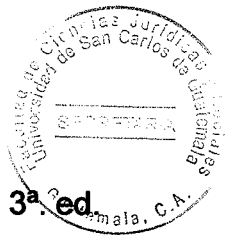
CANO ZAMORA, Luis Carlos. **La acción de petición de la herencia**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídico, 1981.

DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. **Introducción al derecho sucesorio**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Salesiana, 2001.

ESCOBAR ROSAS, Fredy Alfonso. **Teoría general del derecho de sucesiones**. 2ª. ed. Lima, Perú: Ed. Editores ARA, 2002.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Juan Alberto. **Derecho de sucesiones**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Rodas, 2006.

TORRES VÁSQUEZ, Luis Aníbal. **Actos jurídicos sucesorios**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2001.



**TURCIOS LIMA, Diego Rolando. Los herederos y la partición de la herencia. 3<sup>a</sup> ed.**  
Madrid, España: Ed. Dykinson, 2002.

**VÁSQUEZ OLIVERA, Estuardo Salvador. Fundamentos del derecho de sucesiones. 6<sup>a</sup> ed.**  
Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente,**  
1986.

**Código Civil. Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala,**  
1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la**  
República de Guatemala, 1963.